



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 166 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 11 AGO. 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 000775 del 12 de enero del 2016, Opinión Legal N° 234-2016-GRA/GG-ORAJ-D-CALL, en treinta y un (31) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 823-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 833-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, la Oficina de Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud del recurrente **HENRRY CURI CÓRDOVA**, sobre el pago de la Bonificación por Escolaridad correspondiente al año 2014, por los fundamentos técnicos legales considerados en dicho acto resolutivo, sin embargo el impugnante contradice dicha Resolución, manifestando que le asiste el derecho de percibir dicha bonificación, argumentando haber laborado en la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva en la prestación de Salud en el Centro de Salud de Andamarca desde agosto a diciembre del año 2013, y haber sido contratado nuevamente el 11 de enero del 2014, por lo tanto reitera que debe otorgársele dicho pago conforme establece el Decreto Supremo N° 001-2014-EF;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa, y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos



Administrativos. Teniendo en consideración lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N° 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, de los actuados se colige que el apelante, contradice la Resolución impugnada por no ajustarse a las normas legales administrativas, solicitando a la vez se le reconozca el pago de la Bonificación por Escolaridad, correspondiente al año 2014, conforme señala el Decreto Supremo N° 001-2014-EF, teniendo en consideración haber laborado en la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva en la Prestación de los Servicios de Salud en el Centro de Salud de Andamarca - Micro Red Andamarca – Red Puquio, desde el mes de agosto a diciembre del 2013, reingresando a dicha obra el 11 de enero del 2014, conforme a los documentos que adjunta a su recurso impugnatorio;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2014-EF, establece el pago de S/. 400.00 por el pago de Bonificación por Escolaridad, al personal señalado en el artículo 2° siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en dicha norma legal como: **Prestar servicios al 09 de enero del 2014, fecha de la vigencia de la norma, se considera cumplido este requisito si el servidor en dicho momento se encuentre con descanso vacacional con licencia con goce de remuneraciones o percibiendo subsidios de Essalud (enfermedad o maternidad);**

Que, el impugnante, adjunta su hoja de tareo correspondiente al mes de enero, en la que se observa claramente que reinicia sus labores en la Obra: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva en la Prestación de los Servicios de Salud en el Centro de Salud Andamarca-MicroRed Andamarca - Red Puquio, con fecha 11 de enero del 2014, no existiendo vínculo laboral del 01 al 10 de enero del 2014, por haberse encontrado abandonado la obra, consecuentemente durante dicho periodo no hubo ningún vínculo laboral entre el apelante y la entidad ejecutora, por lo que la petición de **Don HENRRY CURI CÓRDOVA**, debe declararse improcedente por no ajustarse a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 001-2014-EF;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título



Preliminar de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **HENRRY CURI CORDOVA**, contra la Resolución Directoral N° 823-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de diciembre del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
.....
Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE